# GUIA DEL CONTRIBUTENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios

Dirección de la Correspondencia:

«Guía del Contribuyente»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15 GERONA. Director: D. José M.ª Vila Pla

Abogado Redactor: Doctor José Fábregas Planas.

Suscripción: Un año 4 pesetas.

#### SUMARIO:

Sección de fondo: Nuevo Aliado.—Presupuesto del Estado: Liquidación provisional del de 1914.—Boletín de la Revista; Legislación: Regulación nombramientos Abogados Fiscales sustitutos.—Industrial: Modificación del número 26 clase 3.º sobre tributación husos de retorcer.—Instrucción pública: Requisitos indispensables en lo sucesivo para la creación de nuevas Escuelas.—Creación de Centros de Reforma tutelar y de Acción educadora a favor delincuentes mayores de 15 años y menores de 23.—Servicio militar: Prorroga para acogerse beneficios del capítulo 20 de la Ley a los reclutas del año actual y los procedentes de revisión de 1912, 13 y 14.—Jurisprudencia.—Crónica: Servicios administrativos correspondientes al mes de Junio.—Sección de Consultas.—Sección de Agricultura.—Varia: Reglamento comprobación Edificios y Solares. (Continuación).

## NUEVO ALIADO

Hoy se nos anuncia la intervención en la guerra europea, de la nación italiana, en la cual es probable se acelere el término de la misma. Pero esa potencia no interviene precisamente a favor de sus antiguos aliados, los imperios centrales, sino en contra de los mismos, y, por lo tanto, a favor de los que hasta ahora fueron sus enemigos potenciales, por decirlo así.

No vamos a discutir el derecho que

pueda asistirle a Italia para adoptar una resolución tan extrema, pues los secretos de Estado, que ignoramos todos aquellos que no formamos en el cuerpo de la diplomacia ni regimos los destinos de las naciones, son a veces poderosos motivos que determinan una intervención; y esos secretos no siempre figuran determinados taxativamente en los libros de color.

Si en el estado de guerra, según Vattell, se persigue el derecho por la fuerza, Italia perseguirá el suyo a la posesión de territorios irredentos detenta-

dos por Austria-Hungría, como reclamar podría los detentados por Francia. Hemos de convenir, sin embargo, que dificilmente los últimos se prestarían a ser reintegrados o restituídos a la causa de su primitiva nacionalidad, bien hallados actualmente bajo el poderío y protección de los franceses, quienes los han transformado en emporio de riquezas y civilización.

Se dice, que aquel que tiene la razón de su parte, tiene a su vez el perfecto derecho de hacer entrar en razón al otro; pues cuando las razones se agotan inútilmente y la discusión es infructuosa, no hay más razón que la fuerza.

Pero, la pregunta es la siguiente: ¿Le es lícito a una nación declarar la oportunidad de una reclamación, cuya fuerza arranca de antiguos y consumados hechos históricos? O en otros términos: ¿Debe considerarse como un acto noble la demanda que formulamos contra un amigo y consocio, cuando le vemos agobiado en la lucha contra sus enemigos; o merece por el contrario el dictado de cobarde quien así obra?

A nosotros nos incumbe tan sólo apuntar los hechos, y a la Historia la crítica de los mismos. Neutrales, afortunadamente hemos podido librarnos de esa cruenta lucha; españoles, deseamos una pronta y duradera paz. Ojalá que la intervención de Italia en esa gran tragedia que se debaten los destinos de las más poderosas naciones mundiales, determine una poderosa corriente de opinión a favor de la paz, cesando de una vez tantas violencias y atropellos, que constituyen evidentemente un retroceso en el camino de la civilización y del derecho.

Pero si desgraciadamente dicha intervención no tuviese por objeto más

que añadir a la lista .de beligerantes un nuevo combatiente, y sobre todo, si éste arrastrase sus afines o aliados sin conseguir ventajas inmediatas y el estado de lucha se hiciese interminable, de forma que no vislumbrásemos el fin de la contienda sino hasta conseguir la completa y laboriosa destrucción del enemigo, entonces sería llegado el caso de deplorar tan infructuoso resultado, ya que la actual contienda no reúne todas las cualidades que los tratadistas le asignan a la guerra, una de las cuales, la más humanitaria, es la de moderación en los procedimientos de combate.

Los grandes inventos de la ciencia aplicados al arte de la guerra, tienden a la destrucción del enemigo, valiéndose de los medios más crueles y refinadamente inhumanos. Y las naciones neutrales, que somos las más débiles y enfermizas, hemos de contemplar impasibles cómo se atropella el derecho de gentes y cómo son despreciados los altos principios en que se basa el derecho internacional público.

Y esa manera de dilucidar sus contiendas los Estados, ha de perdurar mientras subsistan los grandes armamentos, que dificultan el funcionamiento de los Tribunales arbitrales, llámese Papado o Palacio de La Haya. Quien se considera fuerte, no se aviene fácilmente a encomendar a un tercero la resolución de sus diferencias con el adversario, porque no siempre la razón y la justicia están del lado del más fuerte, sino todo lo contrario. Y por otra parte, la Historia es una serie continuada de despojos y de villanías.

Latinos, hacemos fervientes votos por la prosperidad de la raza y para que la victoria final constituya una afir-

mación, una consolidación de nuestra personalidad.

X.

24 Mayo.



#### Liquidación provisional del de 1914

En la Gaceta de 6 del corriente mes de Mayo hemos visto la liquidación provisional del presupuesto general del Estado, correspondiente al último ejercicio, de la que creemos oportuno entresacar algunos de los datos más importantes, como base para que pueda apreciarse la marcha de nuestra Hacienda.

Con referencia a los ingresos, distinguiremos sólo, para mayor claridad, entre los que se calcularon al formarse el presupuesto y la recaudación líquida obtenida, que son los términos más precisos y más fáciles de comparación.

Así se observa que, por contribuciones directas, o sea por las de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio, utilidades, donativo del clero y monjas, derechos reales, minas, grandezas y títulos, cédulas personales, pagos del Estado, provinciales y municipales, carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, concierto con las provincias Vascongadas y Navarra, y extinguidas, se calcularon los ingresos en 488.663.911'87 pesetas, habiendo sido la recaudación de pesetas 483.567.390'74, y fallando, por tanto, el cálculo en la suma de 5.096.521'13 pesetas, si bien se figuran cerca de 43 millones, en concepto de restos sin cobrar por valores del presupuesto.

Al resultado de esa baja o diferen-

cia líquida de menos entre los ingresos realizados y los presupuestos, han contribuido principalmente el recargo de 16 por 100 sobre la riqueza urbana, por 1.245.145'30 pesetas, y los derechos reales por pesetas 6.127.106'46; siendo de notar, a este propósito, que si bien el error de cálculo, con relación al impuesto de derechos reales, se explica perfectamente, dada la eventualidad de los actos a él sujetos, no tiene, en cambio, tan fácil explicación la baja del recargo sobre la riqueza urbana, en cuanto su base no puede ser más fija ni menos expuesta a contingencias, y cuando precisamente la respectiva contribución, con el recargo adicional de 7'50 por 100, ofrece un aumento de 1.276.845'94 pesetas sobre los cálculos del presupuesto.

También ofrecen aumento, con el que se ha compensado en parte la baja por derechos reales y otros conceptos, la contribución sobre la riqueza rústica, por más de 300.000 pesetas; la industrial, por más de 600.000; la de utilidades, por pesetas 927.859'75, y el impuesto sobre pagos del Estado, cuyo exceso sobre la recaudación calculada asciende a 1.188.089'54 pesetas.

En las contribuciones indirectas, es decir por Aduanas, azúcar, alcohol, achicoria, puertos francos de Canarias, derechos obvencionales de los Consulados, consumos, transportes, timbre, y gas, electricidad y carburo de calcio, se calcularon 420.367.811'46 pesetas, y se han recaudado pesetas 435.661.331'84, obteniéndose, por tanto, en la recaudación, un aumento líquido de 15.293.520'78 pesetas, al que han contribuído principalmente los derechos de importación de Aduanas, por cerca de 20 millones, compensando las bajas por la exporta-

ción, por el azúcar, por consumos, etc., ascedentes en junto a más de 8 millones; figurando también en alza el timbre del Estado, por 1.875.390'70 pesetas.

Vienen luego los monopolios y servicios explotados por la Administración, a saber: tabacos, cerillas, loterías, rifas, Casa de Moneda, giro mutuo, Gaceta, correos, telégrafos y teléfonos, establecimientos penales y explosivos, respecto de todos los cuales se calculó un ingreso de 315.408.183'61 pesetas, y se obtuvo el de pesetas 308.269.635'36, con una diferencia, en menos, de 7.138.548'45 pesetas; resultando en baja los tabacos por más de millón y medio de pesetas, las loterías por más de 6 millones y medio, y las cerillas y giro mutuo por más de un millón, entre ambos conceptos, y observándose los principales aumentos en correos, telégrafos y explosivos, por 918.271'22, 654.578'81 y 580.561'50 pesetas, respectivamente.

Por rentas de propiedades y derechos del Estado se presupusieron 22.899.254 pesetas, recaudándose pesetas, 19.143.569'24 o sea 3.754.684'76 pesetas menos; correspondiendo las bajas más importantes a las minas de Almadén y Linares, por más de tres millones y medio de pesetas, 237.627'46 pesetas a la renta de Propios, 218.721477 pesetas, al 10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes a cargo de la Hacienda, y 299.761'07 pesetas, sobre un cálculo de 420.000, al 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas; y mereciendo sólo mención, entre los aumentos, el de 681.491'07 pesetas, por asignación de las Diputaciones provinciales para personal y material de enseñanza, y 142.528'71 pesetas por el el 5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los

recargos municipales sobre las contribuciones.

Como producto de ventas, se habían presupuesto pesetas 1.339.000, y se realizaron sólo 384.873'92 pesetas, errando, por consiguiente, el cálculo en tres cuartas partes aproximadamente, sin que, por ningún concepto, aparezca el menor aumento, lo cual acredita muy poco, como en otros muchos extremos, la previsión de los confeccionadores del presupuesto.

Figuran, por último, los recursos del Tesoro, entre los que se cuentan las cuotas militares y multas, los reintegros de ejercicios cerrados, recursos eventuales, intereses de demora, alcances y el producto de negociación de obligaciones del Tesoro (ley de 14 de Diciembre de 1912). Por todos esos y algunos otros conceptos de menos importancia, se presupuso un ingreso total de 98.762.750 pesetas, realizándose pesetas 95.983.898'99, cerca de tres millones menos de lo calculado, y eso que la principal partida corresponde a la negociación de obligaciones del Tesoro (70 millones), en la que no hay variación; resultando, en cambio, aumento en las cuotas militares, por pesetas, 629.585'83 y en los reintegros de ejercicios cerrados por cerca de un millón.

En resumen; se calcularon los ingresos, por todos conceptos, en pesetas 1.347.440.911'14 y se recaudaron pesetas 1.343.001.700'09, o sea pesetas 4.439.211'05 menos de las que se pensaban realizar, lo cual no constituye, en conjunto, gran diferencia, gracias a las compensaciones ofrecidas por algunos ingresos sobre las deficiencias de otros. Pero, de todos modos, hay que convenir en que siguen manteniéndose firmes y aun en constante y no inte-

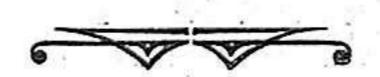
energías contributivas del país, siendo ello tanto más de notar cuanto que, como es bien sabido, corresponde al mitad del pasado ejercicio a la época en que comenzó la espantosa guerra, que tiene sumidas en la ruina y la desolación a la mayor parte de las naciones europeas, y cuyos desastrosos efectos no pueden menos de repercutir y sentirse hondamente entre las pocas que, como la nuestra, han tenido la suerte de poder permanecer neutrales.

De los gastos, sólo hemos de decir que, habiéndose calculado en total, por la suma de 1.139.593.023'99 pesetas, llegaron luego, en virtud de disposiciones de la misma ley de Presupuestos, de la de Contabilidad y de otras especiales, a 1.437.485.612'73, que es lo que importan los pagos líquidos efectuados, o sea 297.892.588'74 pesetas más de lo que, en un principio, se había presupuesto, lo cual ya constituye una diferencia bastante más apreciable que la que, según hemos visto, ofrecen los ingresos, aunque se explica, en gran parte, ese exceso de los pagos, por figurarse ahora, entre ellos, cerca de 92 millones satisfechos por premios de loterías que, al formarse el presupuesto, no se consideraron como gastos.

El resto de dicho exceso corresponde principalmente a los Ministerios de la Guerra y Gobernación, por 10 millones cada uno aproximadamente, al de Fomento por más de 66 millones, y a la acción en Marruecos, que habiéndose calculado en 51.386.905'67, pesetas importó 142.427.794'66 pesetas.

En conclusión, pues, resulta que, habiéndose recaudado, como antes decimos 1.343.001.700'09 pesetas, y habiéndose efectuado pagos, durante el ejercicio, por valor de pesetas 1.437.485.612'73 resulta un déficit de 94.483.912'64 pesetas, al que hay que añadir otros 24.326.346'66 pesetas, por diferencia de más entre las obligaciones reconocidas y pendientes de pago y los derechos también reconocidos y pendientes de cobro; en suma, 118.810.258'30 pesetas de déficit, y esto estimando como ingreso los 70 millones, producto de la negociación de obligaciones del Tesoro, que no son tales ingresos, sino dinero tomado a préstamo para subvenir a las necesidades del presupuesto, el cual resulta, por tanto, liquidado en realidad, con un déficit de cerca de 200 millones.

Como se ve, aunque la potencia tributaria demostrada por la Nación, a pesar de los críticos momentos que atravesamos, no deja de ser alentadora, en cambio el resultado final de la liquidación del presupuesto de 1914 tampoco puede menos de impresionar tristemente el ánimo de los más optimistas, sobre todo si se tiene en cuenta que el presupuesto actual ofrece ya en perspectiva un desnivel, acaso doble del que ha ofrecido el último ejercicio.



## BOLETIN DE LA REVISTA

#### Legislación.

Regulación nombramientos Juzgados fiscales sustitutos.—Real decreto.— A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Abogados Fiscales sustitutos que pueden actuar en las Audiencias, conforme a lo dispuesto en el art. 17 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, no excederá en ningún caso de la mitad de la dotación de propietarios que compongan la plantilla del Ministerio Fiscal en el Tribunal respectivo, debiendo quedar reducida a este número en las Audiencias donde actualmente existan más sustitutos que los que determina el presente artículo.

Donde sean tres los funcionarios propietarios del Ministerio Fiscal, podrá haber dos sustitutos.

Art. 2.º Los Abogados Fiscales sustitos no tendrán a su cargo Negociado fijo de asuntos y sólo actuarán en caso de vacante, ausencia o enfermedad debidamente justificadas de los propietarios.

Art. 3.° Todas las vacantes que en lo sucesivo ocurran de los cargos de sustitutos referidos, se proveerán en Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Los aspirantes que residan en la capital para cuya Audiencia fueren nombrados, quedarán obligados, conforme a lo que dispone el art. 37 de la ley adicional, a aceptar la designación, salvo excusa legítima apreciada por el

Ministerio de Gracia y Justicia, ante el cual se formulará en el plazo de quince días siguientes al nombramiento.

Si no hubiera aspirantes a la Judicatura bastantes a cubrir las plazas de
Abogado Fiscal sustituto, podrán volver
a ser nombrados para desempeñarlas
los que en la actualidad sirven las de
la misma clase, que han de suprimirse
en cumplimiento del art. 1.º de este
Decreto. Si tampoco hubiere de éstos,
los Fiscales podrán nombrar a los Abogados que mejor estimen, pero antes
de hacerlo habrán de solicitar y obtener
autorización del Ministerio de Gracia y
Justicia.

Art. 4.° Cuando los aspirantes a la Judicatura nombrados Abogados Fiscales sustitutos de Audiencias no residan en las capitales donde aquéllas radiquen tendrán derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción con arreglo a lo establecido en la Real orden circular de 8 de Julio de 1895.

Art. 5.º Los Abogados Fiscales sustitutos no podrán ejercer la Abogacía en asuntos de orden criminal que estén o hayan de ser sometidos a la Audiencia donde presten sus servicios.

Art. 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverán cuantas dudas y consultas surjan con motivo de la aplicación del presente Decreto.

#### Disposición adicional

De los beneficios que en su día se otorguen a los Abogados Fiscales sustitutos en virtud de medidas legislativas, disfrutarán quienes a la publicación del presente Decreto estén desempeñando tales plazas y los que de con-

formidad con el mismo obtengan en lo sucesivo sus nombramientos.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta 4 id.)

\* \*

Modificación del número 26 clase 3.ª del Reglamento Industrial. — Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilados producidos en las mismas fábricas.

»Unicamente gozarán, como máximum, de este beneficio, un número de husos de retorcer igual a la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute.

»Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.»

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo:

Considerando que según se demuestra en los informes técnicos emitidos en el expediente, la operación de
retorcer es complementaria en la fabricación de hilados, y que cuando las
máquinas destinadas a aquella operación existen en las fábricas de esa clase
y se dedican a trabajar únicamente
sobre los hilos producidos en las mismas, es injusto que tributen por el mismo tipo que aquellas otras que realizan
la operación principal de esa industria;

Considerando que es criterio sustentado por el Reglamento y por las tarifas el hacer una bonificación a las industrias complementarias de las principales;

Considerando que la propuesta de la Dirección General del Banco de que la bonificación sea el 50 por 100 y el máximo de elementos bonificables el 25 por 100 de los correspondientes a la industria principal, se funda en la razón de equidad de que las máquinas de retorcer sólo trabajan una parte de la producción total y que no dan utilidad si no trabajan, por lo menos, la mitad del año,

Esta Comisión permanente es dictamen que procede reducir al 50 por 100 la cuota de los husos de retorcer empleados en las fábricas de hilados que no excedan de la cuarta parte de los de hilar, empleados en la misma fábrica, a cuyo efecto deberá añadirse un párrafo al epígrafe número 26 de la tarifa 3.ª redactado en la forma propuesta por la Dirección General de Contribuciones.

Y Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, o sea que se añada un párrafo al epígrafe 26 de la tarifa 3.ª de la Contibución industrial que diga:

«Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilos producidos en la misma fábrica. Unicamente gozarán como máximum de este beneficio un número de husos de retorcer igual a la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute. Los que excedan de este número pagarán la cuota entera».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril, de 1915.

BUGALLAL.

(Gaceta, 5 Mayo).

Requisitos para la creación de nuevas Escuelas.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto vigente una partida desfinada a creación de nuevas plazas de Maestros, y dispuesto por Reales órdenes que con cargo a la misma se abonen los gastos de varias Escuelas unitarias creadas y de plazas de Maestros de Sección de Escuelas reconocidas como graduadas, se hace necesario dictar algunas reglas que completen las ya establecidas acerca de las condiciones precisas para creación de Escuelas, facilitando en cuanto sea posible a las entidades solicitantes la formación de los expedientes respectivos, siempre dentro de las conveniencias de la enseñanza.

En su virtud,

- S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto lo siguiente:
- 1.º Para la creación de Escuelas será requisito indispensable que el Ayuntamiento respectivo proporcione local adecuado en el que puedan funcionar y material de instalación, debiendo figurar en el expediente, cuando se trate de creación de Escuelas unitarias, certificación del Inspector Médico escolar, o en su defecto del Vocal Médico de la Junta local acerca de las condiciones higiénicas del edificio y dictamen del Maestro de obras o perito acreditado, sobre la seguridad del mismo, siendo siempre indispensable el informe del Inspector de primera enseñanza, especialmente en lo relativo a condiciones pedagógicas del local.
- 2.º El orden de preferencia para la concesión será el siguiente:
  - A) Peticiones de creación de Es-

cuelas unitarias en localidades donde no exista ninguna otra Escuela.

- B) Peticiones del aumento de Secciones en las graduadas existentes o de graduación de Escuelas unitarias en poblaciones en que falte mayor número de Escuelas en relación con las que le correspondan, según el censo escolar.
- C) Peticiones de nuevas Escuelas unitarias en las localidades a que se refiere el párrafo anterior.
- 3.º El plazo para formular las peticiones será de cuarenta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta.

Los Ayuntamientos que con anterioridad a esta soberana disposición hubieren presentado peticiones o expedientes incompletos, podrán completarlos dentro del mismo plazo sin necesidad de nuevas solicitudes.

4.º Los expedientes incoados antes de esta fecha y que reúnan todos los requisitos exigidos en esta Real orden podrán ser despachados desde luego dentro del orden de preferencia que se establece en la regla 2.ª de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

(Gaceta 12 Mayo).

\* \*

Creación de Centros de Reforma tutelar de Acción educadora de delincuentes menores de edad.—Real decreto.— Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean por el presente Decreto dos Centros de Reforma tutelar y de Acción educadora en favor de los delincuentes sentenciados a penas aflictivas y a las de presidio y prisión correccionales.

Para los efectos de este Decreto se entiende por jóvenes delincuentes los mayores de quince años y menores de veintitrés.

Art. 2.º Uno de los referidos Centros se denominará Escuela Industrial de Jóvenes, el otro llevará el nombre de Colonia Agrícola de Jóvenes, según los trabajos predominantes en cada Centro.

Art. 3.º La Escuela Industrial se establecerá en el edificio que el Ministro de Gracia y Justicia designe, previo informe de la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 4.º La Colonia agrícola se creará en el sitio que el Ministro elija, previo informe de la Comisión asesora de Reforma de Prisiones y reorganización del trabajo penitenciario, en Extretremadura o en Andalucía, procurando que sea de suelo feraz, abundante en agua, de buenas condiciones de salubridad y que cuente con fáciles medios de comunicación.

Art. 5.º En la Escuela Industrial dominará el trabajo fabril, pero se dará el mayor desarrollo posible a las labores del campo.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la adquisición de terrenos a fin de que los menores se dediquen a su cultivo.

Art. 6.º Queda prohibida terminantemente la permanencia en la Institución de todo recluso mayor de veintitrés años. Cuando un menor llegue a esta edad y no haya extinguido el total del tiempo de su condena, el Director de la Escuela lo pondrá sin dilación en conocimiento del Director general de Prisiones, para que éste ordene su inmediato traslado al Reformatorio de adultos de Ocaña, en conformidad al número 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1914.

Art. 7.º Para el destino a la Escuela Industrial o a la Colonia agricola, se lendrá en cuenta el origen urbano o rural de los menores, las ocupaciones a que se hayan dedicado antes de delinquir y las inclinaciones y aptitudes físicas de cada uno.

Art. 8.º Los internos se dividirán en tres secciones por razón de su edad. Formarán la primera los comprendidos entre quince y dieciocho años; constituirán la segunda los de dieciocho a veintiuno; pertenecerán a la tercera los de veintiuno a veintitrés.

Art. 9.º El sistema aplicable a los internos será esencialmente educador y gradual de ascensos, que se fundará en la buena conducta, y de regresiones, motivadas por su mal comportamiento.

Art. 10. La población reclusa se dividirá en las tres clases siguientes:

1.ª Clase de observación.

2.ª Clase de ascenso.

Art. 11. Los internos de la primera clase permanecerán en ella un mes como mínimo y dos meses como máximo, debiendo pasar este tiempo en vida celular.

Los de la segunda harán vida de comunidad durante el tiempo que les falte para cumplir las tres cuartas partes de su condena.

Art. 12. Estarán comprendidos en la clase tercera o de regresión los que que hayan descendido de la primera y segunda y los sometidos a corrección disciplinaria. El tiempo de permanencia

en esta clase será de mayor o menor duración, según la conducta que los reclusos observen.

Art. 13. Cuando sólo les falte por extinguir la cuarta parte de su condena podrán ser propuestos para el beneficio de libertad condicional establecida por la Ley de 23 de Julio de 1914, con arreglo a los preceptos de dicha Ley, y del Reglamento y demás y disposiciones dictadas para su aplicación.

Art. 14. Los ascensos y las regresiones de una clase a otra, el tiempo que deban estar en vida celular los de la primera, dentro de los límites fijados en el artículo 11, y la permanencia en la tercera, se determinarán por la Asociación de Patronato, atendiendo exclusivamente al proceder de los jóvenes, y todos estos actos se anotarán y justificarán en el expediente de cada uno.

Art. 15. Las propuestas para libertad condicional se harán en la forma, en los términos y con los requisitos establecidos en la citada Ley y disposiciones derivadas de la misma.

Art. 16. Los internos usarán el uniforme que determine el Ministro de Gracia y Justicia, y habrá de diferenciarse, en cuanto sea posible, así en color como en forma, de los que usan los penados en las Prisiones centrales y provinciales. Los jóvenes llevarán, según la clase a que pertenezcan, un distintivo especial sobre el mismo uniforme.

Art. 17. Se instalarán en la Escuela Industrial el mayor número de talleres en los cuales puedan aprender los jóvenes el oficio a que más les inclinen sus aficiones y que mejor responda a sus circunstancias y aptitudes personales.

La misma variedad se procurará en

los cultivos del campo, variedad encaminada a igual fin.

Tanto los talleres cuanto las labores agrícolas estarán a cargo de maestros libres o de empleados de la misma Escuela de probada pericia para los oficios en trabaja.

o trabajos respectivos.

Art. 18. Habrá en la Institución una Escuela para la enseñanza elemental, dividida en las Secciones que aconsejen el grado de instrucción de los alumnos, con el número de Profesores que se juzgue necesario; una Capilla para la celebración de la misa y demás ceremonias del culto; una Enfermería y un departamento de baños; un Gimnasio para la cultura física, y un campo para la instrucción militar, que podrá ser dirigida por un Jefe, Oficial o Sargento del Ejército, previa autorización de la Autoridad militar competente.

Art. 19. Todos los empleados de la Institución serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia o por el Director general de Prisiones, según las categorías y sueldos, oída la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de Ac-

ción educadora.

Art. 20. Para el patrocinio de los jóvenes se establecerá una Asociación de Patronato en la localidad en que cada Institución radique, compuesta de los miembros que se designen cuando comiencen a funcionar.

Tanto a una como a otra podrán pertenecer las personas que por su caridad, por su ciencia, por su representación social o por su posición económica puedan, a juicio de la Asociación correspondiente, ejercer eficaz y bienhechora acción sobre los menores. Los miembros de estas Asociaciones serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia entre los propuestos por las mismas.

Art. 21. Ambas Asociaciones estarán en relación para cooperar mutuamente a la realización de su importante cometido; podrán visitar los establecimientos cuando lo crean oportuno, ya en corporación, ya por cualquiera de sus miembros, y por todos los medios procurarán ocupación adecuada a los internos al salir de las Instituciones y protegerlos.

Art. 22. La Colonia agricola a que se refieren los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto se establecerá por el sistema de pabellones separados, con capacidad cada uno para 25 internos, como máximo, y con las dependencias necesarias para los trabajos de cultivo y recolección, para la cría de ganados, para las industrias derivadas de la agricultura y para las fabriles que se establezan.

Además de los pabellones destinados a los jóvenes colonos, habrá las dependencias necesarias para oficinas, Escuela, Capilla y otros servicios de carácter general expuestos al tratar de la Escuela Industrial.

Art. 23. La Colonia será regida por un Director, por el personal de Administración, Contabilidad y vigilancia que se considere necesario, y que funcionará bajo la dirección de aquel.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la designación de sitio y adquisición de terrenos, previo informe a que se refiere el artículo 4.º, y consignará en los presupuestos del Estado la cantidad que estime necesaria para dicha adquisición y para el comienzo de las obras a la mayor brevedad.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al

presente Decreto, y para la exacta aplicación del mismo, el Ministro de Gracia y Justicia dictará los Reglamentos e Instrucciones que sea necesario.

#### Disposición transitoria

En lo que respecta al cumplimiento de la pena de prisión correccional en estas Instituciones, el Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes a los efectos del artículo 115 del Código Penal.

Dado en Palacio a dieciocho de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

(Gaceta 22 Mayo.)

\* \*

Cuotas militares.— Real Orden Circular. — Excmo. Sr.: Elevadas a este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades e interesados en solicitud de acogerse a los beneficios del capítulo. XX de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que les han impedido efectuarlo dentro el plazo señalado,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el 30 de Junio próximo el plazo para que puedan acogerse a dichos beneficios los reclutas del reemplazo del corriente año, los procedentes de revisión de 1912, 1913 y 1914 declarados útiles en el actual y los de dichos años a quienes se les termine la prórroga de ingreso en filas, pudiendo también optar en el mismo plazo para acogerse a la cuota de pesetas 2.000 que señala el artículo 268 los que disfruten de la de 1.000 que determina el 267, y observándose para obtener los

expresados beneficios las prescripciones del 278 de la referida ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

(Gaceta 28 Mayo.)

## @^@^@^@^@^@^@^@^@^@^@^@^@^@@@@

## CFRÓNICA

Policía urbana.—Acuerdos Municipales; reclamaciones procedentes.— Es de interés la doctrina contenida en el R. D. de 20 de los corrientes, Gaceta del 22, por el cual se decide en favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de Chantada.

Según dicho decreto, en 7 de Abril de 1910 se solicitó, por un particular, autorización del Ayuntamiento para reedificar la fachada de su casa, mediante una pared de piedra, separada en el centro por un hueco de un metro y con sujeción al plano que acompañó. Concedida la autorización en los términos solicitados, se ejecutaron las obras en Noviembre de 1911, con sujeción a ellos por lo tocante a la mitad izquierda de la pared, pero no así en cuanto a la mitad derecha, en que la pared se sustituyó con columnas, construyendo sobre éstas una galería. En 25 de Abril siguiente acordó el Ayuntamiento la demolición de la obra ejecutada, por no haberse ajustado a la autorización concedida en 1910; habiéndose promovido por el interesado, en 6 de Abril de 1914, demanda en juicio verbal civil contra este último acuerdo y en súplica de que se declarase de su propiedad exclusiva

el terreno en que se construyó la galería, anulándose y dejándose, en su consecuencia, sin efecto el aludido acuerdo.

Requerido el Juzgado de inhibición por el Gobernador, y formalizada y tramitada la corrrespondiente competencia, se decide, según antes se ha dicho, en favor de la Administración, por los siguientes fundamentos:

«Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por don Ramón Pereira contra el Ayuntamiento de Chantada, con el fin de que, declarando de su propiedad el terreno en que construyó una galería, se anule y deje sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento, por el que se ordenó al demandante la demolición de la citada galería por razones de policía urbana y sanitaria, puesto que la había construído al reformar una fachada de su casa, separándose del proyecto de obras que la Corporación había autorizado.

2.º Que, por consiguiente, no se trata de ninguna cuestión de propiedad, la cual ni aparece negada ni discutida por el acuerdo del Ayuntamiento, sino únicamente de una oposición a cumplimentar disposiciones de la Corporación municipal, adoptadas en materia tan de

su exclusiva competencia, como es la reglamentación de las construcciones urbanas, que le atribuye el art. 72 de la ley Municipal.

- 3.º Que la circunstancia de que el demandante sea dueño del terreno en que se construyó la galería, no puede privar a la Administración de su competencia para entender en el punto concreto de si la obra ejecutada se ajustó o no a la concesión o autorización hecha a su favor para llevarla a cabo.
- 4.º Que esta competencia de la Administración, para regularizar cuanto se relaciona con los servicios de policía urbana, e imponer, como consecuencia, ciertas trabas a la propiedad en materia de construcciones, arranca en su aspecto legal de la limitación impuesta al derecho de propiedad por el art. 350 del Código civil, en el que, con el fin de armonizar el interés privado con el público, somete el ejercicio de aquel derecho a lo que dispongan los reglamentos de policía; y
- 5.° Que si el interesado consideraba lastimados sus derechos, pudo acudir, dada la naturaleza del asunto y en uso de la facultad que le concede el art. 172 de la ley Municipal, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo recurriendo contra la resolución del Gobernador, en que se confirmaba el acuerdo del Ayuntamiento y se hacía al propio tiempo especial reserva de tal recurso, para que pudiera ser utilizado en la forma y plazos señalados en las leyes».

En efecto; el derecho de propiedad y la facultad que a todo dueño de terrenos corresponde para hacer en ellos las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, han de entenderse limitados, según el art. 350 del Código

civil, por las disposiciones de los reglamentos de policía.

No ofrecerá duda, según esto, la necesidad en que los propietarios se hallan de solicitar licencia del Ayuntamiento para edificar en sus terrenos, cuando esa licencia se requiera en reglamentos u ordenanzas debidamente promulgados y que se hallasen en ejecución en el momento en que a la edificación hubiere de procederse.

Y será indudable, de igual modo, la obligación que a dichos propietarios comprende, en cuanto a la observancia de las condiciones a que las obras hubieran de ajustarse, en tanto que esas condiciones se hallaren preestablecidas en reglamentos, ordenanzas o proyectos o acuerdos de urbanización debidamente aprobados.

Pero, fuera de esos casos, cuando la necesidad de tal licencia no se hallare preestablecida, ¿vendrá el interesado obligado a solicitarla y obtenerla? Y si la solicita, ¿podrá el Ayuntamiento imponerle y serán para el solicitante de obligatoria observancia, condiciones y limitaciones que con anterioridad y con carácter general no viniesen ya rigiendo?

Consideramos igualmente clara la contestación negativa a estas preguntas. Si al concepto de la propiedad ha de entenderse inherente, y según antes hemos visto, la facultad de hacer todo lo que la ley o lo que los reglamentos de policía expresamente no prohiban, precisa ineludible ha de entenderse la preexistencia de estos reglamentos, de estas prohibiciones y limitaciones para que su cumplimiento y observancia puedan ser obligatoriamente exigidos; sin que pueda admitirse la potestad de los Ayuntamientos para señalarlos e

imponerlos a su arbitrio y en cada caso.

En el que ha dado origen al Real decreto mencionado, no sería, pues, la sola circunstancia que el Ayuntamiento señalará en el acuerdo por el cual se otorgó la licencia para la obra, las condiciones a que ésta habríase de ajustar, la que justificaría la legalidad del otro acuerdo por el cual se ordenó la demolición, ni la que terminaría la naturaleza administrativa del asunto y la competencia de la Administración para sustanciarlo y decidirlo.

Para ese fin habría sido, además, precisa la existencia anterior de ordenanzas, reglamentos o acuerdos en que, con carácter general, esas condiciones se requieran. Sin ellos, nunca le habrían podido ser esas condiciones impuestas o prescriptas; y en el momento de imponérseles o prescribírseles, se venían ya a atacar derechos dominicales, de índole esencialmente civil, naciendo la acción que para la defensa de tales derechos autoriza, para ante la jurisdicción ordinaria, el art. 172 de la ley Municipal.

\* \*

Concesiones de aguas públicas.— Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público o privado: 1.º, Las aguas públicas, entendiendo por tales las que el Código civil define como de dominio público; 2.º, Los terrenos de dominio público necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua; 3.º, Los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de fábricas o artefactos en que haya de utilizarse el agua concedida, y para el canal o canales de desagüe.

En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se considerarán comprendidas las de los terrenos de dominio público necesarios para la presa, embalse, canales, acequias o instalación de fábricas o artefactos.

Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa: 1.º, Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria, cuando se solicite por las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, bien para ejecutar las obras por sí o por convenio con empresas o particulares: 2.º, Las obras y concesiones para abastecimientos de ferrocarriles: 3.°, Las obras y concesiones para riego, cuando el caudal derivado exceda de 200 litros por segundo de tiempo: 4.º, Las obras y concesiones para industria, cuando la fuerza obtenida exceda de 200 caballos de vapor: 5.°, Las obras y concesiones para servicios propios del Estado. Fuera de los casos señalados en este párrafo, no podrán declararse de utilidad pública las obras hidráulicas, sino por medio de una ley.

Será obligatoria la inscripción de sus aprovechamientos de aguas públicas anteriores a lo legislado con anterioridad al día 14 de los corrientes y de las que se concedan en lo sucesivo en los Registros provinciales y central establecidos por R. D. de 12 de Abril de 1901.

Para la inscripción se admitirán, no sólo las concesiones administrativas, sino cualquier título de Derecho civil.

Transcurrido un año desde la fecha indicada, o sea desde el día 14 de los corrientes, la Administración, sin tener en cuenta los aprovechamientos no inscritos, podrá conceder los que se soliciten sobre las aguas de aquéllos, sin perjuicio de los derechos de propiedad

declarados por los Tribunales ordinarios.

En las inscripciones se fijará el caudal de agua que corresponda a cada aprovechamiento, y si no estuviera fijado en título fehaciente, se inscribirá el caudal necesario para el objeto de aquél, que determinará el Ministerio de Fomento, con audiencia de los interesados. Los gastos que esa determinación origine, se satisfarán por los interesados, a menos que el Ministerio resuelva sean de oficio, si la cuantía del aprovechamiento no está en relación con los gastos que ocasione la determinación.

Como quiera que esta materia la consideramos de mucha utilidad para nuestros favorecedores, daremos a conocer en el próximo número la competencia para otorgar las concesiones de aguas públicas, los recursos que contra dichas concesiones proceden y la forma de tramitar tales expedientes, con arreglo a la nueva ley de Aguas de 14 del mes actual.

\* \*

Cierre de palomares.—Desde 1.º de Julio a 15 de Agosto y durante los meses de Octubre y Noviembre de cada año, los dueños o arrendatarios de palomares están obligados a tenerlos cerrados, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 de la vigente ley de caza, por considerarse que son las épocas en que la libertad de las palomas podría irrogar mayores perjuicios a la recolección de frutos y sementera.

Como quiera que el período de estas operaciones o prácticas agrícolas no están sujetas a un plazo determinado y fijo, ya que aquéllas adelantan o retrasan según sean las condiciones topográficas o climatológicas de cada región, de ahí que la ley autoriza con muy buen acierto a los Gobernadores Civiles para que puedan ampliar, dentro los límites que la propia ley señala, el cierre de dichos palomares.

El gremio de labradores puede también reclamar por escrito, al Gobernador Civil, la ampliación del plazo para ello fijado en la ley, previo informe del Ayuntamiento del municipio a que pertenezcan los reclamantes.

La penalidad que la ley señala a los infractores, es la multa de 100 pesetas la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar, una vez justificada la falta y perjuicios causados.

\* \*

Elecciones: División del término municipal en distritos, barrios, colegios y secciones.—Según los artículos 38 y 39 de la ley Municipal, cuando un Ayuntamiento entienda procedente alterar la división existente del término en distritos municipales, ya sea debido al aumento general de población, ya por haber variado notablemente el número de electores de los distintos distritos, ya por otras circunstancias, lo podrá acordar a iniciativa propia, siempre que hayan transcurrido dos años al menos desde la última variación, y falten más de tres meses para cualesquiera de las próximas elecciones ordinarias, es decir ya sean elecciones Municipales ya de Diputados provinciales, que son las que tienen señalada época fija para celebrarse cada dos años, y a las que, indudablemente hace referencia la ley.

Es muy discutible si dichos tres meses que han de preceder a la alteración han de contarse desde que se toma el acuerdo por el Ayuntamiento o desde que quede resuelto en definitiva. Como esto es muy distinto y puede ser de mucha importancia el contarse dicho plazo de tres meses en una u otra forma, de aconsejar es que se tenga en cuenta el plazo máximo para evitar nulidades posteriores del expediente.

\* \*

Validez de los testamentos ológrafos hechos en papel simple.—Por Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Julio de 1903 se declaró nulo un testamento ológrafo, en consideración al solo hecho de hallarse extendido en papel simple, en vez del autorizado por la ley del Timbre.

Semejante declaración, fundada en lo que preceptúa el artículo 688 del Código Civil, con anterioridad a la reforma que en dicho precepto introdujo la ley de 21 Julio de 1901, debe entenderse derogada o modificada al menos por la nueva redacción que se dió al referido artículo, a cuyo tenor, para que sea válido un testamento ológrafo otorgado por personas mayores de edad basta con que aparezca escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Al propio tiempo, ha de tenerse también en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la vigente ley del Timbre de 1.º Enero de 1906, el cual, en armonía con el R. D. de 6 de Diciembre de 1904, previene que cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común se reintegrará a razón de una peseta por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código Civil; y si se empleare papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

Compatibilidad del cargo de Maestro con el de Secretario de Ayuntamiento.-El artículo 174 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 declara que el ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, e incompatible con todo otro empleo o destino público; y el artículo 189 de la propia ley, concretándose a los Maestros de instrucción primaria, previene que en las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro a las de Cura-párroco, Secretario de Ayuntamiento u otras compatibles con la · enseñanza, aunque en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación, sin especial permiso del Rector, que tan sólo podrá darlo para poblaciones que no lleguen a 700 almas.

\* \*

Cartilla militar .- Reintegro de cuotas militares. — Todo mozo que habiéndose acogido a los beneficios de «reducción del tiempo de servicio en filas», haya safisfecho alguna de las cuotas militares de que tratan los artículos 267 y 268 de la vigente ley de Reclutamiento, y sea posteriormente declarado «excluido totalmente del servicio militar» o «excluido temporalmente del contingente», tiene perfecto derecho a que se le reintegre de la cuota militar abonada, ya que ésta se efectuó para reducir a menos tiempo la obligación de prestar servicio en activo, y como sea que por la propia ley, queda relevado del cumplimiento de tal obligación el mozo de referencia, de ahi que la cuota militar que a tales efectos tenga ingresada en arcas del Tesoro habrá de serle reintegrada a instancia de parte

interesada, con sólo justificar por medio del correspondiente certificado, la clasificación definitiva del mozo y la carta de pago del ingreso de la cuota.

El procedimiento que ha de seguirse para obtener la devolución de las cantidades satisfechas por tal concepto, es el que señala el artículo 187 del Reglamento, dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896, mientras otra cosa no se disponga.

\* \*

Juzgados municipales. - Registro civil.—Visitas semestrales de Inspección. -Aunque éste no es un servicio que han de desempeñar los Juzgados municipales sino los de primera instancia, por lo que no debiamos en realidad ocuparnos de esta materia en tal concepto, sin embargo, como quiera que este es asunto de suma importancia y además por lo regular se acostumbra a encomendarlo por los Jueces de primera instancia a los Fiscales municipales delegándolos para girar la visita de inspección, de ahí el que nos ocupemos también de esta materia considerándola como servicios de los Juzgados municipales, deseando al propio tiempo estimular el cumplimiento de todo lo que redunde en beneficio del Registro civil y de la administración de Justicia en general.

Antes de todo hemos de permitirnos censurar la mala costumbre de que los Jueces de primera instancia deleguen en los Fiscales municipales del propio Juzgado municipal visitado, el cumplimiento de una misión que creemos de gran transcendencia, pues haciéndolo en esta forma pierde toda su eficacia y finalidad dicha inspección, no surtiendo los

beneficiosos resultados que serían de esperar de la misma.

Gran parte de culpa en la existencia de errores y faltas de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil, es debida indirectamente a los Jueces de primera instancia, por el modo defectuoso de hacerse las visitas semestrales de inspección, que resulta ilusoria y sin eficacia alguna al delegarse en los Fiscales municipales del mismo Juzgado municipal inspeccionado, los cuales por las relaciones y compromisos de compañerismo que tienen con los Jueces y Secretarios, encubren los defectos que puedan existir.

Procuren los Jueces de primera instancia no abusar tanto o al menos interpretar en sentido más conveniente, conforme lo recomienda la circular de 14 de Diciembre de 1872 que más adelante transcribimos, la facultad que les concede la ley de delegar para dicha visita de inspección, girándola ellos mismos o bien delegando en persona competente y que ofrezca ciertas garantías de independencia para el cumplimiento de su misión, como por ejemplo el Juez municipal de la cabeza de partido, que por lo regular es letrado, cumpliéndose así mejor con una obligación que bien desempeñada sería lo suficiente para que en brevisimo plazo se consiguiese expurgar de sus deficiencias el Registro civil, poniéndole y conservándole a la altura en que debe estar una institución que desempeña una función tan importante en la vida social.

Ordena la práctica de esa inspección el artículo 41 de la ley provisional del Registro civil de 17 de Junio de 1870, que preceptúa:

Art. 41. Serán inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales del distrito, y estarán obligados en tal concepto a girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes a todos los Registros municipales de su circunscripción.

Los inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito (1).

Desarrolla luego este precepto legal el Reglamento dictado para la aplicación de dicha ley del Registro civil, indicando la forma de llevarse a cabo la inspección en los siguientes artículos:

Art. 91. La inspección ordinaria y permanente de los Registros municipales estará a cargo de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden por sí mismos o por medio de los demás funcionarios del orden judicial o del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los Presidentes o sus delegados visitarán los Registros en los últimos días de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado enque los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujeción a las reglas siguientes:

1.a A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá éste en el local del Registro y haciendo poner de manifiesto los expedientes de

matrimonio instruidos desde la visita anterior y todos los libros corrientes los examinará uno por uno con la necesaria atención. También podrá hacer presentar cualquiera otros libros oficiales o auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

- 2.ª Si el delegado no hallare ningún defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.
- 3.ª Si advirtiere alguna falta en ellos lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarlo si lo hubiere.
- 4.ª Cuando no pudiere concluirse la visita en un día, se suspenderá para el siguiente o siguientes hasta su terminación.
- 5.ª Extendida el acta de visita, la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño a continuación de la misma, las razones en que se fundare, firmando al pie.
- 6.ª Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita autorizada por el Visitador.
- 7.ª Al margen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra visita tado, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al margen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por me-

<sup>(1)</sup> En las palabras empleadas en este párrafo se ve que el espíritu de la ley es que use de esta facultad de delegar con restricción, sólo en algun acto, pero no como costumbre general.

dio de los delegados anteriormente nombrados o por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales a todo el registro, ya parciales a determinados asientos, diligencias o actos del mismo.

Cuando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al art. 726 de la ley de organización del Poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los Presidentes nombraren delegados permanentes o para visitas extraordinarias, hará la Delegación por escrito, comunicándola en la misma forma a los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcación, comunicando a aquéllos también por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omisión o falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán a los Presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres días siguientes a aquel en que termine la visita.

Los Presidentes las examinarán cuidadosamente, devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la Presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros o cualquier infracción de la ley de

Matrimonios en cuanto a su preparación y celebración de la del Registro, civil o de los reglamentos dictados para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para ponerlas en su caso conforme al artículo 43 de la ley y a las demás prescripciones vigentes (1).

Si la falta o infracción debiera ser calificada de delito procederán en los términos prevenidos en el párrafo 2.º del mismo artículo.

También se hacen algunas advertencias referentes a dichas visitas de inspección en los artículos 9.º y 10 de la instrucción general para los Registros municipales de 20 de Noviembre de 1872, que dicen:

Art. 9.º Cuando al girar una visita o formar el resumen anual se observara la falta de alguna de las notas marginales relativas a la defunción de las personas inscritas y constasen en el mismo Registro la correspondiente inscripción de fallecimiento, el Visitador o Juez procederá a extender y firmar la notación expresándolo así en ella y firmándola o sellándola en igual forma que las demás de su clase. En la diligencia de cierre se hará expresa mención de las anotaciones de esta clase que contenga el libro donde se practi-

<sup>(1)</sup> Dice así este art. 43 que se cita:

<sup>«</sup>Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro, con multa que no exceda de 100 pesetas, según prescriba el Reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda a lo que legalmente corresponda».

que, a no ser que éste estuviera ya cerrado en debida forma.

Art. 10. Las faltas relativas a la numeración y foliatura de las inscripciones se subsanarán en la diligencia de cierre cuando se observen en libros corrientes; si apareciesen después de cerrados, sólo podrán rectificarse durante las visitas ordinarias o extraordinarias que se practiquen al Registro por medio de una diligencia especial en donde se expresarán detalladamente. Para subsanar las que se refieran a la numeración cuando sean pocas en número, bastará expresar en qué consistan las equivocaciones, tachaduras, enmiendas, raspaduras o números duplicados o saltados que hayan de rectificarse. Si fueran numerosas, el Juez o Visitador acordará numerar el libro nuevamente escribiendo en letra o número y de un modo contrario al de la numeración primitiva, el que les corresponda en la segunda sin borrar la anterior y expresando este acuerdo en las diligencias respectivas. En iguales términos se procederá para rectificar los defectos de foliatura y los que se anotaren en el índice de cada tomo.

Posteriormente, en 14 de Diciembre de 1872, dictóse por la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del notariado, una circular dando algunas reglas a que debían atenerse los Jueces en las visitas de inspección, cuya circular es del tenor siguiente:

(Grac. y Jus.) El art. 41 de la ley del Registro civil impone a V. S. la obligación de girar una visita en los últimos días de cada semestre a los Registros civiles de la demarcación de ese Juzgado; en el 91 y siguientes del del Reglamento se determina la manera como debe girarse esta visita y las formalidades que han de cumplirse para que se practique de un modo eficaz y sirva para hacer constar el verdadero estado de los Registros. La conveniencia de esta operación es demasiado evidente, toda vez que, relacionada con los actos del estado civil, nada tan importante como la apreciación de tales actos, en que se funda el estado de los ciudadanos y la constitución de las familias, verdaderas vases del orden social. La redacción de estos actos, confiada a los encargados del Registro, debe ser objeto del mayor cuidado por parte de estos funcionarios, debiendo V. S. observar con minuciosa exactitud la manera como han cumplido este deber, inculcándoles la trascendencia que pueden tener sus descuidos y omisiones en este punto, haciéndoles entender que cualquiera irregularidad, aunque ligera en apariencia, que se cometa en la redacción de aquellos actos, podrá ser motivo de inquietud para los interesados, causa de perturbación en las familias y acaso el origen de pleitos ruinosos.

(Continuará).

## VARIA

Reglamento provisional para la comprobación de Registros fiscales.

(Continuación)

3.ª Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio, que enclavado en finca rústica, sea indispensable para la explotación de ésta, siempre que sean comunes a la parte habitada y a la destinada a las + operaciones agrícolas la entrada, la cubierta y las plantas o los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte del edificio destinado a operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que el producto integro de la vivienda, estimado con sujeción a las reglas del artículo 21, no exceda del correspondiente a los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja del 50 por 100, en vez del 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca, tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación cuando la persona a cuyo albergue aparezca destinada la vivienda esté avecíndada o domiciliada en otros municipios ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.ª La estimación del carácter de los edificios no expresamente determi-

nados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

- a) A las instrucciones vigentes para el servicio;
- b) A la semejanza que tengan entre si las aplicaciones o destinos respectivos, y
- c) Al coeficiente de explotación, o sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos que no existe una analogía reconocida por la Administración, y en que aquélla no puede ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f) del artículo 10 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En especial se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuído.

5.ª Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos, a los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando a cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo.

Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que con arreglo al texto expreso de la Ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclu-

sivamente destinado a este aprovechamiento; y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente a las reglas precedentes de este artículo.

- Art. 24. En lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial los bienes que se expresan a continuación:
- 1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.
- 2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores o representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención a los Embajadores o Ministros españoles.
  - 3.º Los templos católicos.
- 4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos.
- 5.º Los edificios destinados a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de Corrección o de Beneficencia general o local, a Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.
- 6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos, y las casas de Ayuntamiento, cuando no produzcan renta.
- 7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- 8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios,

- y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen a la enseñanza pública, o a ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias o Municipios.
- 9.º Los bienes comprendidos en la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.
- 10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el Patrimonio de la Corona.
- 11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos, o a la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.
  - 12. Los Seminarios Conciliares.
- 13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riegos construidos por empresas particulares cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley.
- 14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la Legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.
- 15. Los terrenos ocupados por lineas de ferrocarriles, ya sean generales
  o transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén
  destinados a estaciones, almacenes o
  cualquier otro servicio indispensable
  para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las Oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, a

no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 25. La concesión o denegación de las exenciones perpetuas de las fincas urbanas enclavadas en términos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, corresponden a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda o Centro encargado del servicio de Catastro.

Los expedientes de exención se incoarán siempre a instancia de parte; la tramitación estará a cargo de la Administración provincial de Hacienda, y se ajustará, en cuanto no se oponga a las presentes disposiciones, a lo preceptuado en el artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Las comprobaciones sobre el terreno se verificarán por los Arquitectos al
servicio de la Hacienda, o, en su defecto, cuando las atenciones del servicio
no permitan efectuarlas a los expresados funcionarios técnicos, a los Ayunta-

mientos y Juntas periciales.

En los informes que emitan, tanto los Arquitectos como las citadas entidades, se hará constar con toda claridad la propiedad de la finca objeto del expediente, reclamando de la entidad solicitante cuantos justificantes se estimen necesarios a este fin, así como los documentos o disposiciones en que funden la pretensión de la exención; determinarán también el valor en venta de la finca y la renta que sea susceptible de producir cada parte.

Art. 26. Disfrutarán de exención

temporal o parcial:

1.º Los edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen; y

2.º Los edificios que se reformen, no siendo susceptibles de producir renta en totalidad o en parte durante la obra:

a) Los que se construyan de nueva planta o se reedifiquen no pagarán durante el tiempo de su construcción y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares sin renta. No obstante, en los edificios nuevos o reedificados, cuando esté terminado o en disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas o pisos, no estándolo los demás, empezará a contarse desde que esto ocurra el año de exención de la parte terminada;

b) Los que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, pagarán, durante el tiempo de la reforma, por el líquido imponible que corresponda a un solar sin renta, y durante un año después, por el líquido imponible con que figuraban antes de la

obra;

c) Los que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, pagarán durante el tiempo que dure la reforma, por el líquido imponible correspondiente a la parte que produzca renta, o sea susceptible de producirla, y durante un año después, por el líquido imponible que tenían asignado antes de la obra.

En los casos b) y c), la obra de reforma ha de durar más de tres meses.

Art. 27. Para tener derecho a gozar de las exenciones temporales a que se refiere el artículo anterior, es condición precisa que la instancia solicitando tal beneficio se presente en la Administración de Contribuciones ú oficinas municipales, en las localidades donde no existan dichas Administraciones, dentro de los treinta días siguientes (sin exclusión de los festivos), a partir del día de la terminación de las obras.

Esta instancia deberá ir acompa-

ñada:

1.º De certificación de facultativo legalmente autorizado (Arquitecto o Maestro de obras titular), en la que conste con toda claridad el día en que la finca esté terminada y en disposición de producir renta; y

2.º De la licencia de alquiler, expedida por el Ayuntamiento de la lo-

calidad.

Si por cualquier causa no pudiera acompañarse este último documento, bastará con que se acompañe recibo del Registro del Ayuntamiento, en que conste que se ha solicitado la licencia de

alquiler y en qué fecha.

Las fechas de entrada de la solicitud en las oficinas provinciales de Hacienda, o en las municipales, la que conste que en la certificación facultativa, como de terminación de la finca, y la de licencia de alquiler o la que exprese el recibo del Registro de haberla solicitado, deberán de estar comprendidas, dentro del plazo de treinta días, a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.

En las localidades donde no se expidan licencias de alquiler, pero sí documentos, como permisos de habitar, certificaciones de salubridad, u otros análogos, podrán sustituir a las licencias de alquiler, pero han de reunir las mismas condiciones, en cuanto a las

fechas, que aquellos documentos.

En las localidades donde no exista facultativo legalmente autorizado que pueda expedir la certificación referente al fin de terminación de la obra, ni se expidan ninguna clase de licencias de alquiler, salubridad, etc., deberán los contribuyentes presentar certificaciones expedidas por el Alcalde, y donde existan Juntas periciales, por estos organismos, en que se haga constar que el

Ayuntamiento no expide licencias de esta clase, ni exige las certificaciones facultativas aludidas, informando además estos organismos acerca del extremo de la terminación de la nueva construcción, reedificación o reforma, y aportando cuantos datos y antecedentes sean precisos para poder determinar el referido día de la terminación de laobra.

En los expedientes en trámite, en que por no haberse acompañado a la solicitud la licencia de alquiler o documento equivalente, se reclame por la Administración, no será obstáculo para la concesión del beneficio de la exención temporal, que sea de fecha posterior al último de los treinta días del plazo expresado anteriormente, siempre que los demás documentos justificativos estén comprendidos en dicho plazo.

Cuando los Arquitectos al servicio de la Hacienda verifiquen la comprobación de fincas, como consecuencia de expedientes de exención temporal, y encuentren desproporcionadas las rentas de los distintos locales con relación a las condiciones de la finca, lo harán constar así, informando acerca de los demás extremos y reservando la fijación del producto integro hasta el momento, siempre dentro del año de excensión, en que estando consolidada la renta pueda determinarse exactamente, sin tener en cuenta las circunstancias transitorias y ocasionales que pudieran hacerla variar.

Los expedientes de exención temporal, referentes a los pueblos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, se tramitarán y comprobarán por las oficinas provinciales Hacienda, y serán resueltos por la Subsecretaría o Centro directivo encargado del servicio.

